



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1311 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

VISTO: El Informe N° 301-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274417, el Expediente Administrativo N° 94-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

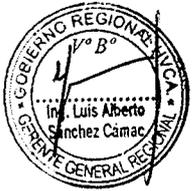
## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1000-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **William Huamán Tovar** – Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, en merito a la investigación denominada : **“APERTURA DE PROCESO POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA GERENCIA SUB REGIONAL DE ACOBAMBA”**; que se llevó a cabo contra el referido ex funcionario, por presuntamente haber incumplido con remitir la información y la documentación solicitada mediante cedula de notificación N° 7751/2005.TC del 23 de marzo de 2005, de ello el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado declara no ha lugar a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa G.M.S. Ingenieros Contratistas Generales S.A.;

Que, el procesado **William Huamán Tovar** – Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, no cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero se convalidó con la presentación de su descargo, de fecha 08 de setiembre de 2014, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ejerciendo su derecho a defensa, el procesado William Huamán Tovar, presenta su descargo con fecha 08 de setiembre del 2014, entre otras cosas argumenta lo siguiente: *“A través del Oficio N° 00387-2012-CG/ORHV, el Jefe de la Oficina Regional de Control Huancavelica, comunica al Gobernador Regional de Huancavelica que la Presidenta del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, pone en conocimiento de la Contraloría General de la República, el Acuerdo N° 497-2011-TC-S3, relacionado a la declaración de no ha lugar del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la empresa G.M.S. Ingenieros Contratistas Generales S.A y el citado documento pone en conocimiento que la Gerencia Sub Regional de Acobamba, incumplió con remitir la información y la documentación solicitada mediante Cédula de Notificación N° 7751/2005.TC, de fecha 23 de marzo de 2005”. Los hechos supuestamente omisivos o de incumplimiento que se me hace cargo como responsabilidad disciplinaria, se habría consumado, así término inmediata del plazo de remisión requerida mediante Cédula de Notificación N° 9740/2005.TC, de fecha 19-04-2005, esto es dentro de los cinco días de recibida la notificación, la mencionada Cédula de Notificación, persuade que ésta tiene como fecha de ingreso a la Gerencia Sub Regional de Acobamba - Región Huancavelica el día 25-04-2005; que computado el término de emplazamiento fue de cinco días, ésta habría vencido el 02-05-2005, el que no habiéndose cumplido aparentemente con la remisión de lo requerido, se computaría a partir de aquella fecha. “(...)pues, de lo que recuerda al recibir la Cédula de Notificación N° 7751/2005.TC de fecha 23-03-2005 y la Cédula de Notificación N° 9740/2005.TC, de fecha 19-04-2005, de aseguro se dio el trámite que corresponde, habiendo comisionado el cumplimiento de los requerimientos, según su contenido, al responsable del*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1311 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 MAR 2016

Área de Administración, por cuanto el suscrito acostumbraba dar el trámite de los documentos en el día, sin más retraso que su lectura; por lo que el incumplimiento no tendría que atribuírse al suscrito, sino al funcionario y/o trabajador que ocupó dicho cargo, el mismo que recaía en el Sr. Juan CERPA LIZANA (...). Para los efectos de lo dispuesto por el inciso 233.2 del Artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada", desde esa óptica, el cómputo de la prescripción se inicia desde el 02-05-2005 al 25-02-2014 (fecha en la que el suscrito es notificado de la Resolución de Apertura), habiendo transcurrido de entonces a esa última fecha, más de 09 años, con tres meses y 23 días, plazo éste que en demasía ha sobrepasado lo dispuesto por inciso 233.1 del Artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecta de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ella no hubiera sido determinada, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Por lo que deduzco la **excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa disciplinaria** contra los cargos que se me imputa en la Resolución Gerencial General Regional N° 1000-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013; debiendo anularse todo lo actuado y darse por concluido el Proceso, en el estado en la que se encuentra";

Que, al respecto el procesado, reconoce que ha sido notificado debidamente con el requerimiento solicitado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; el mismo que supuestamente dio trámite para su respectivo cumplimiento; sin embargo no existe documento y/o prueba alguna que involucre directa ni indirectamente al señor Juan CERPA LIZANA. Además, de la Cédula de Notificación N° 7751/2005.TC, el Tribunal ha solicitado por mesa de partes de la propia Gerencia Sub Regional de Acobamba, presente un escrito, el mismo que deberá estar dirigido al Presidente del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual debe estar suscrito por la máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, o a quien delegue facultades, que en el presente caso no tiene documento alguno de la delegación correspondiente; en este caso el señor William Huamán Tovar, si ha tenido conocimiento y ha sido notificado debidamente con el requerimiento del Tribunal, por lo que el procesado es **responsable mediato** de la remisión de la información requerida por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Ante ello se advierte que dicho procesado **no presentó prueba alguna que desvirtúe los cargos que se les imputan**. Por tanto los hechos atribuidos en su contra mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1000-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de 30 de octubre del 2013, se encuentra incólume;

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por **William Huamán Tovar** – Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; al respecto se debe precisar que el Oficio N° 387-2012-CG/ORGV, ingresó a mesa de partes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 30 de octubre de 2012, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometido por el procesado. A consecuencia de ello, el titular de la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 1000-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a: **William Huamán Tovar** – Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1311 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)", Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene declarar improcedente la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 94-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD; e Informe N° 301-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **WILLIAM HUAMÁN TOVAR** - Ex Gerente Sub Regional de Acobamba, ha desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al no haber cumplido con remitir la información solicitada, mediante Cedula de Notificación N° 7751/2005.TC del 23 de marzo de 2005, requerida por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado a consecuencia de ello declara no ha lugar a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa G.M.S. Ingenieros Contratistas Generales, donde este proveedor hizo entrega de una Maquinaria sobre orugas D6-D, Maquinaria que no fue de las características solicitadas, comprometiéndose a efectuar el cambio con un CAT D7 que lamentablemente no cumplió, perjudicando el atraso en la ejecución de la Obra "Construcción Carretera Andabamba – Mayunmarca I etapa", por lo que ha incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber generado el archivamiento definitivo de un proceso Administrativo sancionador a un **contratista** por ante el OSCE; máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del D.S. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del D.L. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **agravio causado**, en el presente caso se considera el archivamiento definitivo de un Proceso Administrativo Disciplinario al contratista "GMS Ingenieros Contratistas Generales S.A", donde este proveedor hizo la entrega a la obra: "Construcción Carretera





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1311 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

Andabamba – Mayunmarca I etapa”, su maquinaria sobra orugas D6-D, maquinaria que no fue de las características solicitadas, comprometiéndose a efectuar el cambio con un CAT D7 que lamentablemente no cumplió, perjudicando el atraso en la ejecución de la obra antes mencionada, causando perjuicio económico, por haberse llevado el proceso de Adjudicación Directa Pública N° 008-04/GR-HVCA/GSRA/G, teniendo como costo la suma de S/. 195,000.00 Nuevos Soles;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **WILIAM HUAMAN TOVAR**. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad** y **Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por el procesado **WILLIAM HUAMAN TOVAR** – Ex Gerente Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de ciento veinte días (120) días.

➤ **WILLIAM HUAMAN TOVAR** – Ex Gerente Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 94-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salva guarda de los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Gerencia Sub Regional de Acobamba, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1311 - 2016 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 04 MAR 2016

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Acobamba, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

